



RADICADO: 087583184002-2021-00593-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: KAROLLIN CAICEDO ARAUJO, MIGUEL ÁNGEL CAICEDO ARAUJO E ISABELLA CAICEDO RAMÍREZ

CAUSANTE: ÁNGEL RAFAEL CAICEDO CAICEDO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha veinte (20) de enero de 2023, interpuesto el día veinticuatro (24) de enero de 2023, por el señor JESUS MARIA DAVILA GAMARRA, quién manifiesta ser acreedor del causante. Soledad, 25 abril de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JESUS MARIA DAVILA GAMARRA quien aduce tener calidad de acreedor del causante, en contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado por estado electrónico N°. 07 del 23/03/2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de inventario y avaluó dentro del presente tramite liquidatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con tal decisión, el señor JESUS MARIA DAVILA GAMARRA alega que en fecha 14 de diciembre de 2021 presentó memorial solicitando se le reconociera como acreedor del causante, sin embargo aduce que el despacho profirió auto de fecha 20 de enero de 2023 donde no decidió lo requerido y en cambio señaló fecha para audiencia de inventario de avalúo, decisión que a su juicio transgrede sus derechos como acreedor y por consiguiente solicita adicionar el auto impugnado para que se realice el respectivo reconocimiento y poder participar en la audiencia de inventario y evalúo conforme lo dispone en el artículo 1312 de C.C.

Así mismo, requiere corregir la fecha de audiencia del auto de fecha 20 de enero de 2023.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

En el término del traslado la parte no recurrente, guardó silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto al recurso impetrado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Ahora bien, el doctor JESUS MARIA DAVILA GAMARRA interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2023 que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo, aduciendo que esta decisión transgrede sus derechos ya que desde el 14 de diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento de su calidad de acreedor y el despacho no se ha pronunciado al respecto, lo que a su juicio le impide participar en la audiencia de inventario y avaluó que fue programada.

Al respecto, el artículo 1312 del Código Civil dispone lo siguiente: *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato,*



el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto."

Por su parte el numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso indica que "los acreedores podrán hacer valer sus créditos (...) hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él".

Así mismo, el inciso 4° del canon 501-1 del Código General del Proceso que regula la audiencia de inventario y avalúo señala que la incorporación de los créditos de acreedores procederá respecto de "los acreedores que concurran a la audiencia".

Ahora bien, sobre la oportunidad que tiene del acreedor hereditario para hacer valer sus créditos en el proceso de sucesión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela Rad. 11001-02-03-000-2021-00840-00 del 08 de abril de 2021 dispuso lo siguiente:

"(...)"Esto, porque si bien es cierto el numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso indica que «los acreedores podrán hacer valer sus créditos (...) hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él», mientras el inciso 4° del canon 501-1 señala que la incorporación de tales créditos procederá respecto de «los acreedores que concurran a la audiencia», también lo es que, la posibilidad con que dichos interesados cuentan para intentar la inclusión de sus acreencias en el liquidatorio, no culmina con la aprobación de los inventarios y avalúos iniciales, sino con el cierre definitivo de esa etapa procesal.

Lo anterior, en razón a que el inciso 1° del artículo 502 del ordenamiento procesal en cita, prevé que «cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales», sin que se establezca que tal facultad excluye a los titulares de acreencias, pues solo contempla que esa relación es susceptible de «objeciones» que se tramitarán en concordancia con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 501 ibidem.

Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio «se encuentra terminado», esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar «cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados».

En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «nuevos bienes», y su trámite sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (artículo 318 ibidem).

La interpretación descrita se muestra acorde con el criterio expresado por esta Corporación al analizar un caso en el que se planteaba presentar inventarios adicionales para incluir pasivos cuando el liquidatorio ya ha terminado, en el que se descartó tal posibilidad al acoger como razonable la postura del allí accionado, según la cual, «si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó». Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado» (CSJ STC18048-2017, 1° nov. 2017, rad. 00283-01).

3.2. Entonces, como en el caso bajo examen constitucional, el proceso de sucesión no ha terminado, pues aún no hay sentencia ejecutoriada que apruebe la partición, cualquiera de los interesados está autorizado para deprecar inventarios adicionales y con ello incluir bienes y/o deudas, y como pese a ello tal pretensión se denegó a quien invocó su condición de acreedor, ese proceder configura el defecto procedimental absoluto, el cual se suscita «cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido» (CC T-590/05), «ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso» (CC T-327/11, T-352/12 y T-398/17)."



Conforme al precedente jurisprudencial y normativo, la oportunidad del acreedor del causante para hacer valer sus créditos dentro proceso de sucesión fenece solo hasta cuándo se ha dictado sentencia, esto es, cuando se encuentra aprobado el trabajo de partición, de lo contrario nada le impide al acreedor que cualquier etapa del proceso incluyendo la audiencia de inventario y avalúo, haga valer sus créditos, además precisamente es en esta audiencia conforme al numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso, donde también puede ser reconocido y solicitar que su crédito sea asignado al inventario de la masa herencial, inclusive así lo advirtió el numeral 04 de la parte resolutive del auto impugnado.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que al fijar este despacho fecha de inventario y avalúo sin haberle reconocido como acreedor se transgredieran sus derechos como acreedor, cuando en esta audiencia podrá concurrir, solicitar su reconocimiento y hacer valer su crédito ya que las disposiciones normativas y jurisprudenciales del proceso liquidatorio de sucesión así lo permiten.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto de fecha 20 de enero de 2023, que fijó fecha para la celebrar la audiencia de presentación de inventario y avalúo, sin embargo, atiendo que la misma no se llevó a cabo se procederá fijar nueva fecha para la realización de esta diligencia.

En ese orden ideas, atendiendo que el señor JESUS MARIA DAVILA GAMARRA se declara acreedor del causante conforme a los documentos allegados al plenario se le insta para que el día de la diligencia comparezca a ella y allí se decidirán las actuaciones pertinentes frente a su solicitud.

Finalmente, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario ya que contra la providencia que fija fecha para celebrar audiencia de presentación de inventario y avalúo no procede el recurso de alzada., máxime cuando no se le ha negado al peticionario su intervención en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2023, que fijó fecha para la celebrar la audiencia de presentación de inventario y avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-Declarar improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-Fíjese el día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.
- 4.- Se le requiere a las partes para que alleguen la documentación actualizada necesaria para aprobar los activos y pasivos de los bienes y deudas relacionados en los respectivos inventarios. Así como al recurrente a efectos de que comparezca el día de la diligencia y aporte PREVIAMENTE de ella, la totalidad de las actuaciones impartidas en el proceso Ordinario laboral que se tramita en el Juzgado 4 laboral del circuito de Barranquilla en las respectivas instancias surtidas, así como la procedencia del titulo valor o deposito judicial consignado dentro de ese proceso por valor de \$170.729.195.
- 5.- A la diligencia programada pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C.C., entre ellos el señor JESUS MARIA DAVILA GAMARRA se declara acreedor del causante el inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ GIAZGRANADOS
JUEZA

03.